EXP. N.° 01332-2007-PA/TC
JUNÍN
CARLOS NANCY BASTO MERINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Nancy Basto Merino contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 64, su fecha 29 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.^{os} 11195-2004-GO/ONP y 0000036808-2005-ONP/DC/DL 19990, que le deniegan el otorgamiento de pensión de jubilación, y que en consecuencia, se le otorgue la misma de conformidad con los Decreto Leyes N.^{os} 19990 y 25967 al haber reunido 26 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada solicita que la demanda se declare infundada refiriendo que el demandante no ha acreditado reunir el requisito de aportaciones para acceder a la pensión reclamada.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 12 de setiembre de 2006, declara fundada la demanda arguyendo que en autos se ha acreditado que el demandante tiene más de 20 años de aportaciones.

La recurrida revocando la apelada declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue la pensión de jubilación dispuesta en los Decreto Leyes N.[os] 19990 y 25967.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38° del Decreto Ley N.° 19990 modificado por el artículo 9° de la Ley N.° 26504 y el artículo 1° del Decreto Ley N.° 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.

4. Según el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 7, el demandante nació el 12 de octubre de 1937, por lo tanto cumplió con la edad requerida el 12 de octubre de 2002.

5. De las Resoluciones N.[os] 11195-2004-GO/ONP y 0000036808-2005-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes de fojas 3 a 5 y 77 de autos, se advierte que al demandante sólo se le reconocieron 7 años y 3 meses de aportaciones, las cuales comprendieron el período 1994 a 2002.

6. Respecto al reconocimiento de más años de aportaciones debe precisarse que el inciso d) del artículo 7° de la Resolución Suprema N.° 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley".

7. Asimismo en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

8. Del Certificado de Trabajo obrante a fojas 2 se advierte que el demandante prestó servicios en Plásticos Ángela S.A., desde el 1 de marzo de 1972 hasta el 28 de febrero de 1991, motivo por el cual ha acreditado 18 años 11 meses y 27 días de aportaciones adicionales a los ya reconocidos por la emplazada (fundamento 5).

9. En consecuencia al haber reunido 26 años 2 meses y 27 días de aportaciones corresponde estimar la presente demanda y otorgar al demandante la pensión de jubilación antes citada, con el abono de los devengados e intereses legales, de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246° del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULAS las Resoluciones N.[os] 11195-2004-GO/ONP y 0000036808-2005-ONP/DC/DL 19990.

2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución otorgando la pensión de jubilación al demandante conforme con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)